

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/023-12/CYDV.
REGISTRO RR00001212.
INFOMEXQROO:

CONSEJERO M. E. CINTIA YRAZU DE LA
INSTRUCTOR: TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: JUAN JOSÉ MORENO DZUL.
VS
AUTORIDAD UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RESPONSABLE: Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Juan José Moreno Dzul, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cuatro de mayo del dos mil doce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00108812, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Número y nombre del notario que notarizo las 23 mil firmas, que hace alusión el documento enviado por el c. Gobernador Constitucional del estado a la Comisión de Energía de la cámara de Diputados, el día 26 de abril de 2012, número de actas levantadas y fechas correspondientes."

(SIC)

II.- En fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/0905/V/2012, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...C. CONCEPCIÓN JOSEFA COLÍN ANTÚNEZ:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00109512, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día cuatro del presente mes y año, para requerir información referente al: ***...Sitio para consultar el REGLAMENTO DE TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VIAS CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, al que hace referencia la Ley de Transporte y explotación de Vías Carreteras del Estado de Quintana Roo, en su artículo 53*** ...(sic), me permito hacer de su

conocimiento que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

(...)Le informo que dichas leyes y reglamentos, se encuentran en la página de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo a través del LINK <http://transparenciaqroo.gob.mx> (...) Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud de referencia, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio mediante el cual se da respuesta a su solicitud acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que al respecto disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o **cuando ésta resulte inexistente.**

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados..."

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día diecisiete de mayo del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Juan José Moreno Dzul interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"...Descripción de su inconformidad: **la información solicitada, no es la que se entrega, es otra solicitud completamente diferente...**"*

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/023-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha doce de junio del dos mil doce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día trece de junio del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0995/VI/2012 de fecha veinte de junio del dos mil doce, suscrito por su Titular, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en escrito adjunto de misma fecha, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha doce de junio del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/023-12/CYDV, interpuesto por el **C. Juan José Moreno Dzul,** en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0905/V/2012, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

En relación con la inconformidad descrita por el recurrente consistente en la **"la información solicitada, no es la que se entrega, es otra solicitud completamente diferente"**, esta Autoridad reconoce que por un *lapsus calami*, se adjuntó en el Sistema Infomex la respuesta a una solicitud de información diversa a la que le correspondía al solicitante; es decir se adjuntó a dicho sistema electrónico el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0905/V/2012 emitido en atención a la solicitud con número de folio 00109512 de fecha 17 de mayo del presente año ingresada por un ciudadano diverso, sin embargo al haber tenido conocimiento de dicha confusión, el día 19 de junio del presente año, le fue remitido al hoy recurrente a través del correo electrónico por él proporcionado [REDACTED] el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0907/V/2012, de fecha 17 de mayo de 2012, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00108812 realizada por el hoy recurrente.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al quedar sin materia el presente recurso de revisión.

Lo que hago de su conocimiento, adjuntando al presente copia certificada del oficio referido, así como copia simple del correo electrónico de fecha 19 del presente mes y año, mediante el cual le fue notificada al C. Juan José Moreno Dzul, la respuesta emitida por esta Unidad de Vinculación a la solicitud con número de folio 00108812, que sustituye al oficio UTAIPPE/DG/CAS/0905/V/2012 emitido en atención a la solicitud con número de folio 00109512 de fecha 17 de mayo del presente año ingresada por un ciudadano diverso.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, y 73 fracción II de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia certificada del oficio mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00108812 así como la copia simple del correo electrónico de fecha 19 de junio del presente año dirigido al hoy recurrente, mediante el cual se notifica la respuesta a su solicitud de información. de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Se sobresea el presente recurso de revisión por haberse actualizado el supuesto previsto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de la Materia. ...”

(SIC).

SEXTO.- El veinticuatro de agosto del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las trece horas del día cinco de septiembre del dos mil doce.

SÉPTIMO.- El día cinco de septiembre de dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes.

OCTAVO.- Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce el Consejero Instructor decretó, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la materia, prueba para mejor proveer a cargo de la Autoridad Responsable, siendo las documentales públicas que se señalan en el propio auto.

NOVENO.- El día veintidós de enero del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio UTAIPPE/DG/CAS/1623/X/2012, de fecha once de octubre de dos mil doce, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercebido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en mérito de lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información y si la decisión de la autoridad responsable se apega a lo establecido en los ordenamientos indicados, así como en su caso la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que de las documentales que la Unidad de Vinculación de

cuenta remitió al Consejero Instructor, en cumplimiento del Acuerdo por el que se decretan pruebas para mejor proveer, se cuenta con el oficio número S.P./D.J.y E./057/2012 de fecha catorce de mayo del dos mil doce, suscrito por la Directora Jurídica y Enlace de la Secretaría Particular del Ejecutivo y dirigido al Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el cual se comunica, en relación con lo solicitado por el ciudadano hoy recurrente, medularmente lo siguiente: *"...realizada la búsqueda correspondiente al interior de la Secretaría Particular del Ejecutivo, se observó que no existe información al respecto, sobre los documentos que solicita el ciudadano. ..."*, mismo oficio que certificado en legajo obra en autos.

Que del mismo modo esta Junta de Gobierno observa que de las documentales que la autoridad responsable envió, en cumplimiento del Acuerdo por el que se decretan pruebas para mejor proveer, se tiene el oficio número SG/SUBTEC/ET/33/2012 de fecha once de mayo del dos mil doce, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y dirigido al Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el cual se comunica, respecto a la solicitud de información de mérito, fundamentalmente lo siguiente: *"...me permito hacer de su conocimiento mediante información proporcionada por la Subsecretaría Jurídica de esta Secretaría que lo antes solicitado no obra en los archivos de la misma. ..."*, mismo documento que en legajo certificado obra en autos.

Que igualmente la Unidad de Vinculación de cuenta remitió, en copia certificada en legajo, el *ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN 00108812*, de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, dictado por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala: *"...De la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, las instancias requeridas coincidieron en señalar que en sus archivos no obra documento alguno que contenga información relacionada con lo solicitado. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: Acuerdo mediante el cual: PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano Juan José Moreno Dzul, en los términos previstos en el considerando segundo del presente Acuerdo. ..."*

Que el artículo 56 de la Ley de materia prevé, que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia y en caso de no encontrarlo expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado por oficio el día veintitrés de enero del dos mil trece, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición del ahora recurrente información adicional a su

respuesta original, relacionada con su solicitud, sin que existiera hasta la presente fecha, por parte de este último, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBREESE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Juan José Moreno Dzul en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de abril de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/023-12/CYDV, promovido por Juan José Moreno Dzul en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
